

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00040-00
Demandante: Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedad Neurológicas - Fire
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidada- Caprecom

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedad Neurológicas - Fire, persona jurídica, identificada con el NIT 900.268.029, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidada- Caprecom por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 24 de junio de 2016 ordenó la remisión del proceso ejecutivo a La Previsora S.A., en ese entonces, agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidada- Caprecom¹.
3. Mediante oficio No. 201870000010141 de 9 de agosto de 2018, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado devolvió al juzgado de origen el proceso ejecutivo, aduciendo: *"El Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones 'Caprecom' EICE, mediante Decreto No. 2519 de 2015, proceso de liquidación que finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50:129 del 27 de esa misma fecha. Conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67572, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de, Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad. // Dicho lo anterior, es pertinente indicar al señor JUEZ VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que de conformidad con el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, las normas que rigen los procesos liquidatorios y lo que respecta al fuero de atracción, se informó a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación de CAMPRECOM ICE, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso contra la entidad hoy liquidada, advirtiendo que debían acumularse al proceso de liquidación y que NO se podría continuar ninguna otra clase de*

¹ Folio 221.

proceso contra la entidad sin que se notificara personalmente al liquidador; situación que de igual manera fue informada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC16-6, en la cual se conminaba a los Tribunales y Juzgados a dar cumplimiento al mandato legal contenido en el Decreto 2519 de 2015. // De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, los procesos ejecutivos adelantados por los jueces de la República y las entidades que adelantan procesos de ejecución coactiva se tendrían como oportunamente presentados, siempre y cuando su incorporación se hubiese surtido antes del cierre de la etapa para la recepción de acreencias oportunas, esto es, el 18 de marzo de 2016; por lo que cualquier radicación por fuera de dicho término se contemplaría como extemporánea, y cuya fecha máxima para radicación de acreencias extemporáneas estaría determinada por el cierre del proceso liquidatoria de Caprecom, y que a la luz del Decreto No. 2519 de 2015, y Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 "Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones 'Caprecom EICE en Liquidación y se dicta otra disposición', finalizó el 27 de enero de 2017; sin que a la fecha del cierre de la liquidación se haya evidenciado la incorporación del proceso ejecutivo arriba referenciado. // **Así las cosas, y conforme se puede evidenciar, dicho proceso ingreso a las instalaciones del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES 'P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO' el día 23 de Julio de 2018, fecha para la cual el proceso de calificación y graduación de acreencias ya había culminado; no siendo actualmente de la competencia de este Patrimonio Autónomo de Remanentes su estudio, a la luz de las facultades conferidas mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672 del 24 de Enero 2017. // Dicho lo anterior, es del caso realizar la devolución del expediente referido en las mismas condiciones que fuera recibido, teniendo, en cuenta que no es competencia de este Patrimonio adelantar ninguna gestión con el mismo, en tanto que su fecha de recepción data del 23 de Julio de 2018 (...)**"². Subrayas y negrillas fuera del texto original.

4. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 16 de agosto de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando³: "(...) sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva, sin embargo, conviene precisar que la controversia que se suscita en el presente asunto, no puede ser conocida por la especialidad laboral, lo anterior en virtud de la naturaleza de la entidad ejecutada, pues nótese que la caja de Previsión social de comunicaciones 'CAPRECOM', EICE, fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como Establecimiento Público, entidad que fue transformada posteriormente en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 20036, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por disposición del Decreto 4107 de 2011 // Conforme lo anterior, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que señala (...) // Así las cosas, la decisión de (Glosar, Devolver o Rechazar) las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el plan obligatorio de Salud – NO POS o no POS-S, en la medida que el extinto "CAPRECOM", está vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, constituye un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia, ha de zanjarse en el marco de la competencia

² Folio 272.

³ Se transcribe con errores.

general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; incluso ante la ausencia de acto administrativo, también al amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no POS-S, indistintamente del nombre que se le dé a la pretensión. // De conformidad con lo expuesto, es claro que en atención a la naturaleza de la entidad demandada y las pretensiones incoadas, la demanda debe ser conocida por los jueces administrativos y no por la jurisdicción ordinaria por expresa competencia de la ley 1437 de 2011 (...) // En consecuencia, este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento (...)"⁴.

5. Mediante oficio No. 0072/2018 de 23 de enero de 2019, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la fundación demandante pretende ejecutar el pago de servicios por consultas médicas, procedimientos, medicamentos y materiales e insumos prestados a usuarios de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidada- Caprecom, esto es, se trata de la ejecución de una deuda del sistema de seguridad social integral, contraída por la extinta Caprecom, en su condición de asegurador, con la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedad Neurológicas – Fire, en su condición de prestador.

2. Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción, respectivamente, señalan:

“Artículo 2. Competencia general. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Se destaca.

3. Entre tanto, las reglas especiales aplicables al caso en cuanto a la competencia de los jueces laborales, preceptúan:

Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” Se destaca.

Para el caso de los jueces administrativos, el artículo 297 de la Ley 1437 señala que serán de sus competencias los siguientes asuntos en primera instancia:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Adicionalmente, téngase presente que el artículo 18 del Decreto No. 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

De la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, en este caso, el cobro de servicios por consultas médicas, procedimientos, medicamentos y materiales e insumos, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

4. Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el

constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.”⁵

Ahora bien, a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“(...) se tiene que la litis se traba entre dos personas jurídicas de derecho público, para el cobro de una obligación por concepto de prestación de servicios de salud, consistentes en servicios médicos y hospitalarios, conforme al hecho segundo de la demanda, la cual radicó ante la entidad demanda y esta no ha reconocido su pago (...).

Para resolver, la Sala ha decantado su postura, indicando que en atención a la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo involucrado, por lógicas razones de especialización, su atribución se realiza, por parte del legislador, a jurisdicciones concretas.

Tal es el caso de la seguridad social integral, cuya unidad conceptual – que viene dada desde la misma Constitución y desarrollada en la Ley 100 de 1993- exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, referida.

Para el caso que aquí ocupa la atención de la Sala, como ya quedó establecido, se trata de un proceso para el cobro de servicios por consultas médicas, procedimientos, medicamentos y materiales e insumos, es decir son asuntos o temas de seguridad social integral, luego por su especialidad, inequívocamente el conocimiento corresponde a la jurisdicción especializada en seguridad social, es decir la Ordinaria Laboral, atendiendo el mandato expreso de la Ley 712 de 2002, artículo 2 numerales 4 y 5, y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional, contenidos en sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002.”⁶. Se destaca.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con la

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015 (auto de 19 de diciembre de 2016). M.P. José Ovidio Claros Polanco. Exp. 110010102000201502367 00 C. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 29 de octubre de 2015 (auto de 19 de diciembre de 2016). M.P. José Ovidio Claros Polanco. Exp. 110010102000201402229 00 C

ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, en este caso, el cobro de servicios por consultas médicas, procedimientos, medicamentos y materiales e insumos no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, el Despacho no puede dejar de señalar que el juez natural para resolver este tipo de conflictos de competencias es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de donde sus decisiones son las que resultan vinculantes en esta materia; así los jueces no podemos adoptar las pautas que los diferentes órganos de cierre en cada jurisdicción adopten en temas como el presente, pues ello a la larga va en contravía de los intereses ciudadanos.

5. Teniendo en cuenta que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 13 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-44</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18.08.2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00172-00
Demandante: Sebastián Mejía Moreno y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2019, el señor Sebastián Mejía Moreno, quien desde el 1º de mayo de 2018 se encontraba vinculado con la entidad demandada en condición de soldado regular, resultó herido como consecuencia del incendio de una guadañadora mientras se encontraba desarrollando labores de mantenimiento de la unidad. Hechos por los cuales la víctima y su familia deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 12 de enero de 2019, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 13 de enero de 2019, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 13 de enero de 2021.

El 20 de febrero de 2019, el señor Sebastián Mejía Moreno presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 26 de abril de 2019.

Por su parte, el 25 de abril de 2019, los señores Janeth Moreno Amado, Henry Mejía y Jeferson Mejía Moreno, solicitaron conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 6 de junio de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 7 de junio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Sebastián Mejía Moreno, señores Janeth Moreno Amado, Henry Mejía y Jeferson Mejía Moreno** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

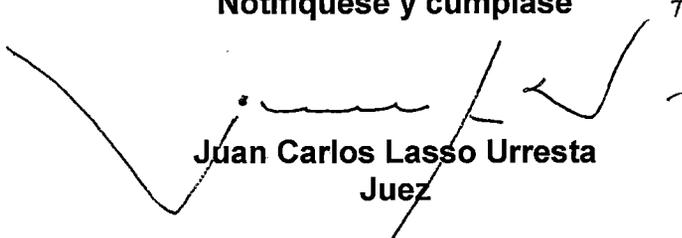
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a

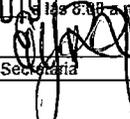
efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Paula Camila López Pinto**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46457741 y tarjeta profesional No. 205125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 1-4 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-40</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>16 AGO. 2019</u>	las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00149-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 4 de marzo de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) Como quiera que, que los recobros a que hace alusión la parte demandante, evidenciados en el suficiente caudal documental allegado al plenario, fueron presentados ante el FOSYGA, entidad que de conformidad con el Art. 218 de la ley 100 de 1993 fue creado como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en salud; dando cuenta así, que la accionada asume la representación de una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, creado por la Ley 100 de 1993. Emitiendo actos administrativos en el desarrollo de sus funciones y a nombre de una entidad estatal, es por lo que se considera que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, sino la jurisdicción de lo contencioso administrativa conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...). Conforme a lo ordenado y tratándose de recobros de glosas emanadas por el Fosyga el despacho reitera no es competente para conocer del presente asunto, por lo que remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo".
3. Mediante oficio No. 559 de 29 de marzo de 2019², el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por

¹ Folios 146-147.

² Folio 148.

concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es *la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el*

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.⁴ Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 4 de marzo de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

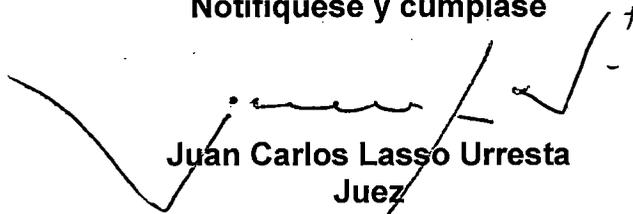
III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

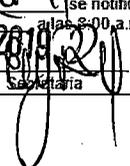
Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>Q-48</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>16 AGO 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00176-00
Demandante: Liboria Martínez López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso emitir fallo de primera instancia dentro del presente asunto de no ser porque a la fecha se encuentra pendiente de resolver la tacha de falsedad del informe administrativo por muerte No. 002 de 12 de julio de 2013, promovida por la parte demandante, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial de 22 de octubre de 2015¹, el apoderado de la parte demandante tachó de falso el informe administrativo por muerte No. 002 de 12 de julio de 2013², por considerar que este fue alterado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues considera que estas no corresponden a la realidad en la que ocurrieron los hechos materia de investigación. Asimismo, solicitó se ordene la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación³.
2. En audiencia inicial de 18 de mayo de 2016⁴, el apoderado de la parte demandante solicitó expresamente sea tenida como prueba el informe administrativo por muerte No. 002 de 12 de julio de 2013 y, por tanto, el Despacho procedió a tenerlo como prueba dentro del plenario.

A su vez, se corrió traslado de la tacha formulada a la parte demandada, quien para el efecto, solicitó el testimonio de los señores Jhon Jaiver Ossa Jacobo, Edgar Solano Camacho, Yoiner Lozano Méndez y Augusto Lemus Osorio con el objeto de que estos ratificaran el contenido del documento en cuestión. Testimonios que fueron decretados por el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley 1564 de 2012.

En esa misma diligencia, la parte demandante manifestó que el radiograma No. 0301/MDN-CGFM-CE-DIVI5-BR13-B1-BICOL28 de 23 de junio de 2013 también adolecía de una serie de inconsistencias respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos en los que se produjo el deceso

¹ Folios 166-171.

² Folios 38 y 162.

³ El Despacho deja constancia de que la tacha de falsedad solicitada por la parte demandante, recae, única y exclusivamente, en el informe administrativo por muerte No. 002 de 12 de julio de 2013, pese a que en audiencia inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que el radiograma No. 0301/MDN-CGFM-CE-DIVI5-BR13-B1-BICOL28 de 23 de junio de 2013 adolecía de inconsistencias.

⁴ Folios 182-184.

del señor Edwin Giovanni Huertas Martínez, razón por la cual solicitó se libre oficio con destino al Ejército Nacional para que allegara en medio magnético (CD) copia del referido radiograma. Decisión que notificó en estrados a las partes.

3. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial, se libró el oficio No. MSM58-021-2016 con destino a la dirección de personal del Comando del Ejército Nacional⁵, para que se sirviera remitir en medio magnético copia del radiograma No. 0301/MDN-CGFM-CE-DIVI5-BR13-B1-BICOL28 de 23 de junio de 2013.

El 2 de junio de 2016, se libró boleta de citación para dirigencia de testimonio al señor Edgar Solano Camacho⁶.

4. Mediante oficio No. 20165620718571MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de 7 de junio de 2016⁷, la sección jurídica de la dirección de personal del Ejército Nacional puso de presente la remisión por competencia al Batallón de Infantería No. 7 "GR. José Hilario López" de la boleta de citación del señor Edgar Solano Camacho.
5. Mediante oficio No. 20165620713231:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.9 de 7 de junio de 2016⁸, la sección jurídica de la dirección de personal del Ejército Nacional puso de presente la remisión por competencia a la Décima Tercera Brigada del requerimiento de la copia del "radiograma No 1701 (sic) del 23 de junio de 2013".
6. El 20 de junio de 2016⁹, por intermedio de memorial la parte demandante manifestó¹⁰: *"(...) me permito allegar a su Despacho el oficio de fecha del 01 de junio de 2016, el cual no fue posible tramitar debido a que no se anotó correctamente la dirección de notificación y, así era imposible ubicar al Sargento Segundo Edgar Solano Camacho (...), por lo anterior, y de acuerdo al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar se ordene despacho comisorio con el fin de tomar el testimonio a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Popayán, ya que el S.S. EDGAR SOLANO CAMACHO, se encuentra prestando sus servicios como Sargento Segundo adscrito al Batallón de Infantería No-7 'General José Hilario López' de Popayán"*.
7. En audiencia de pruebas de 29 de junio de 2016¹¹, se ordenó librar oficio con destino a la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional para que allegara copia del radiograma 0301/MDN-CGFM-CE-DIVI5-BR13-B1-BICOL28 de 23 de junio de 2013.

Además, se ordenó librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Administrativos de Popayán con el fin de recepcionar el testimonio del señor Edgar Solano Camacho. Asimismo, se le concedió un término especial a la parte demandada para efectuar las averiguaciones del caso a efectos de ubicar a los señores Jhon Jaiver Ossa Jacobo, Yoiner Lozano Méndez y Augusto Lemus Osorio.

⁵ Folio 185 (con fecha de radicación de la entidad oficiada de 23 de mayo de 2016).

⁶ Folios 197-198 (con fecha de radicación de la entidad oficiada de 2 de junio de 2016).

⁷ Folio 201.

⁸ Folio 203.

⁹ Folio 205.

¹⁰ Se transcribe con errores.

¹¹ Folios 211-213.

8. El 12 de julio de 2016¹², mediante memorial la entidad demandada allegó la información requerida respecto de la ubicación, únicamente, de los señores Jhon Jaiver Ossa Jacobo y Augusto Lemus Osorio y, en atención a lo anterior, solicitó se librara despacho comisorio con destino a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, Norte de Santander y Girardot, Cundinamarca.
9. Con auto de 9 de agosto de 2016¹³, el Despacho ordenó librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, Norte de Santander y Girardot, Cundinamarca, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores Jhon Jaiver Ossa Jacobo y Augusto Lemus Osorio, respectivamente.

Ante el silencio de la parte demandada en cuanto a la ubicación del señor Yoiner Lozano Méndez, el Despacho tuvo por desistida dicha prueba testimonial. Decisión que se notificó por estado el 10 de agosto de 2016¹⁴.

10. Mediante oficio No. 012521:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR13-B6-1.9 de 28 de agosto de 2016, la Décima Tercera Brigada del Ejército nacional allegó copia del radiograma No. 0301/MDN-CGFM-CE-DIVI5-BR13-B1-BICOL28 de 23 de junio de 2013¹⁵.
11. Con auto de 14 de febrero de 2017¹⁶, el Despacho corrió traslado a las partes del oficio No. 012521:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR13-B6-1.9 de 28 de agosto de 2016 y a su vez, requirió a la parte demandada para que efectuara el pago de las expensas correspondientes a efectos de tramitar los despachos comisorios decretados *–ya referidos*. Decisión que se notificó por estado el 15 de febrero siguiente¹⁷.
12. El 21 de febrero de 2017¹⁸, por intermedio de memorial la parte demandante solicitó sea tenida como prueba dentro del presente asunto el radiograma No. 0301/MDN-CGFM-CE-DIVI5-BR13-B1-BICOL28 de 23 de junio de 2013, así¹⁹:
“(...) manifiesto que el documento que aportado por la parte demandada solicito que se tenga como prueba para demostrar que existe una falsedad ideológica respecto de los hechos consignados en el informe administrativo No. 002, que no corresponden a la realidad de lo sucedido, por lo tanto solicito al señor Juez, se tenga dicho documento como plena prueba al momento del fallo de primera instancia (...)”.
13. Mediante auto de 26 de abril de 2016²⁰, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca auxilió el despacho comisorio solicitado por este Despacho para recepcionar el testimonio del señor Edgar Solano Camacho.
14. Mediante auto de 17 de julio de 2017²¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, auxilió el despacho comisorio solicitado por este Despacho para recepcionar el testimonio del señor Augusto Lemus Osorio.

¹² Folio 221.

¹³ Folios 228-229.

¹⁴ Folio 229.

¹⁵ Folios 233-234

¹⁶ Folio 238.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Folio 239.

¹⁹ Se transcribe con errores.

²⁰ Folio 31, cuaderno No. 6.

²¹ Folio 78, cuaderno No. 4.

15. Mediante auto de 22 de agosto de 2017²², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, auxilió el despacho comisorio solicitado por este Despacho para recepcionar el testimonio del señor Jhon Jaiver Ossa Jacobo.
16. El 14 de junio de 2017²³, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho cerrar la etapa probatoria dentro del presente asunto.
17. Mediante auto de 14 de agosto de 2017²⁴, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, resolvió devolver a este Despacho el despacho comisorio decretado para recepcionar el testimonio del señor Augusto Lemus Osorio comoquiera que para aquella época el mencionado señor se encontraba laborando en la ciudad de Bogotá²⁵.
18. El 10 de octubre de 2017²⁶, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca recepcionó el testimonio del señor Jhon Jaiver Ossa Jacobo. En consecuencia, mediante oficio No. 1229 de 23 de octubre siguiente, el referido juzgado devolvió con destino a este Despacho el despacho comisorio²⁷.
19. Mediante auto de 30 de octubre de 2017²⁸, el Despacho negó la solicitud de decretar la terminación de la etapa probatoria dentro del particular, elevada por la parte demandante. Decisión que fue notificada por estado el 31 de octubre de 2017²⁹.
20. Mediante auto de 19 de julio de 2018³⁰, el Despacho ordenó agregar al expediente el despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca. Asimismo, en atención a lo manifestado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander fijó fecha para adelantar la recepción del testimonio del señor Augusto Lemus Osorio.
21. El 3 de agosto de 2018, la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca expidió la siguiente constancia³¹: *"Que en el proceso distinguido con el Radiado N° E-2 EXPEDIENTE:81-001-33-33-751-2014-00176 00 ACTOR. LIBORIA MARTINEZ LOPEZ Y OTROS; DEMANDADO NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA. // Que mediante auto N° 1132 de 2018 se dispuso recepcionar el testimonio del señor EDGAR SOLANO CAMACHO programada para el día 3 de agosto de 2018 a partir de las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.), sin embargo, llegada la hora de la audiencia no se pudo realizar debido a que el testigo y las partes no se presentaron en el Juzgado (...)"*³².

A su vez, el 13 de agosto siguiente la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, Cauca expidió la siguiente constancia³³: *"(...) Teniendo en cuenta que el señor EDGAR SOLANO CAMACHO, no presento*

²² Folio 52, cuaderno No. 5.

²³ Folio 247.

²⁴ Folio 90, cuaderno No. 4.

²⁵ Devolución que se efectuó mediante oficio No. 7705 de 23 de agosto de 2017, folio 254.

²⁶ Folios 69-72, cuaderno No.5.

²⁷ Folio 255.

²⁸ Folio 256.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Folio 262.

³¹ Se transcribe con errores.

³² Folio 64, cuaderno No. 6.

³³ Se transcribe con errores.

*excusa por la inasistencia, se procederá a devolver la comisión encargada por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., sin diligenciar (...)*³⁴.

22. En audiencia de pruebas de 7 de septiembre de 2018³⁵, la entidad demandada manifestó su imposibilidad de ubicar al señor Augusto Lemus Osorio y, por tanto, el Despacho tuvo por desistida dicha prueba testimonial. Decisión que se notificó a las partes en estrados.
23. Mediante auto de 7 de febrero de 2019³⁶, el Despacho fijó fecha para adelantar la recepción del testimonio del señor Edgar Solano Camacho.
24. En audiencia de pruebas de 3 de abril de 2019³⁷, la entidad demandada manifestó su imposibilidad para ubicar al señor Edgar Solano Camacho y, por tanto, el Despacho resolvió prescindir de la práctica de dicha prueba testimonial y, en consecuencia, dispuso cerrar la etapa probatoria. Decisión que fue notificada a las partes en estrados.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho negará la solicitud de tacha de falsedad promovida por la parte demandante, por las razones que pasan a esgrimirse:

El artículo 269 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”

En interpretación de este enunciado normativo, el Consejo de Estado, de manera reciente, dilucidó:

“Sobre esta figura procesal, lo primero que amerita ser precisado es que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso. Dicha autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia,

³⁴ Folio 65, cuaderno No. 6. Devolución que se efectuó mediante oficio No. JPA 570 de 23 de agosto de 2017, folio 66, cuaderno No. 6.

³⁵ Folios 267.

³⁶ Folio 272.

³⁷ Folio 273.

elaborados, firmados o manuscritos y, además, de aquéllos que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Se colige entonces que la presunción de autenticidad de los documentos, esto es, la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad.

(...)

Ahora bien, quien puede tachar de falso un documento es la parte a la que se le atribuye, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella. Así mismo, en cuanto a la oportunidad, respecto al demandante, la tacha debe presentarse en la contestación de la demanda, cuando el documento tachado se haya aportado con la demanda y, en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, de conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 270 de este compendio normativo, es necesario que quien realice la tacha debe expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, so pena de no tramitarse por el incumplimiento de estos requisitos. En caso que el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. Del mismo modo, el juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala³⁸ en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha³⁹:

'Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento.'

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001⁴⁰, indicó:

'Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados,

³⁸ Cita textual: Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de octubre de 2013. CP. Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2012-00058-00.

³⁹ Cita textual: Rad: 2083.

⁴⁰ Cita textual: Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 2 de noviembre de 2001 C.P. Reinaldo Chavarro Buritica. Rad. 4400123310002000080801 (2680)

supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes⁴¹ en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia⁴², que la **tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y s.s. del C. de P. C. solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya infirmación deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.**⁴³

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008⁴⁴ la Sala concluyó:

*'...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad.'*⁴⁵

De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, **la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido**⁴⁵. Se destaca.

A la luz de las anteriores premisas, el Despacho encuentra improcedente la tacha solicitada por la parte demandante, comoquiera que según el artículo 269 de la Ley 1564 de 2012, esta debe ser promovida por la parte a la que se le atribuye el documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, supuesto que dentro del particular no ocurre.

Adicionalmente, se tiene que la tacha acá planeada apunta a controvertir la información consignada en el informe administrativo por muerte No. 002 de 12 de

⁴¹ Cita textual: Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo II, Pruebas Judiciales, págs. 408 y s.s.

⁴² Cita textual: C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 9 de 1978 M.P. Humberto Rodríguez Robayo. En el mismo sentido sentencias de la C.S.J. de enero 18 de 1954 y septiembre 26 de 1950.

⁴³ Cita textual: Tesis reproducida en la sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-15-000-2004-00118-01 (3297).

⁴⁴ Cita textual: Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 19 de septiembre de 2008. CP Reinaldo Chavarro Buritica Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2016. C.P. Rocío Araújo Oñate. Exp. 68001-23-33-000-2016-00043-01.

julio de 2013, en atención a que, según lo manifestado por la parte, esta no correspondería a la realidad en la que ocurrieron los hechos que hoy se demandan, lo que significa que la parte actora en el fondo busca atacar dicha documental por falsedad ideológica y no desde el punto de vista material.

Recuérdese que la falsedad ideológica no puede ser tramitada por vía de la figura procesal prevista en el artículo 269 de la Ley 1564 de 2012, en atención a que esta debe ser gestionada a través de las pruebas, válidamente aportadas, que permitan desvirtuar el contenido de la documental cuyo contenido refleja circunstancias distintas de las reales.

En adición a lo anterior, no se puede perder de vista que la parte demandante pidió de forma expresa, en el curso de la audiencia inicial y mediante memorial de 21 de febrero de 2017, tener como plena prueba, dentro del presente asunto, el informe administrativo por muerte No. 002 de 12 de julio de 2013.

Así las cosas, el Despacho rechazará por improcedente la tacha de falsedad formulada por la parte actora contra el informe administrativo por muerte No. 002 de 12 de julio de 2013

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la tacha de falsedad promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En firme el presente proveído, se ordena a Secretaría **ingresar al Despacho** el expediente para fallo. El proceso conservará el mismo turno que tenía asignado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-14</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 ABO. 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00144-00
Demandante: Francisco Javier Claro Díaz
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:

“3. Copia del certificado de existencia y representación legal VESTING GROUP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con NIT 900.735.472-2.

29. Solicitud ejercida por petición administrativa del día 25 de febrero de 2019 por MARINA CRUZ HERRERA radicada en la superintendencia de Financiera en donde se solicita: // Copia del informe, conclusiones y conceptos emitidos a partir de la visita adelantada por la Superintendencia Financiera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. llevada a cabo del 19 al 25 de noviembre de 2015”

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-4</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> <u>Abu. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00160-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 3 de abril de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) *Por todo lo expuesto, y siendo que en el caso sub examine lo que se pretende es el cobro de facturas por servicios médicos no establecido en el POS, cumplimiento de fallos de tutelas, de lo que se deduce que dicho asunto no corresponde propiamente a un conflicto de seguridad social, esto, en el entendido de que el objeto de la acción judicial persigue prestaciones o derechos regulados por la Ley 100 de 1993, lo que significa que no se refiere a un tema de seguridad social integral, razones que resultan suficientes para considerar que este Despacho no es el competente para definir el conflicto jurídico propuesto por la EPS SANITAS. Por el contrario le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".
3. Mediante oficio No. 423 de 8 de abril de 2019², el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

¹ Folios 58-61.

² Folio 62.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconversión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por

el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.⁴ Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 3 de abril de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

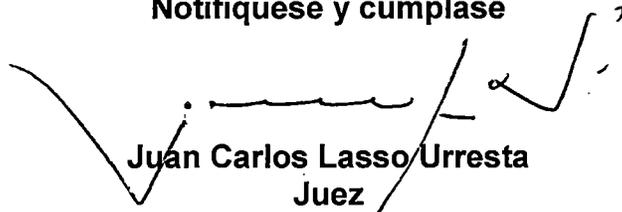
III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

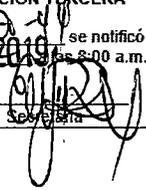
Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>10</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 ABO 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00157-00
Demandante: José Rubén Chapid y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores José Rubén Chapid y Nelly Patricia García Erázo en calidad de propietarios de un inmueble ubicado en el municipio de Mocoa, Putumayo, manifiestan que el 31 de marzo de 2017 perdieron su vivienda como consecuencia de una avalancha de tierra que tuvo lugar por el desbordamiento de las quebradas La taruca, El Conejo, La Taruquita, La Campucana, La Campucana, San Antonio, El Sangoyaco y el Mulato. Hechos por los cuales se depreca la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas son entidades públicas. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de una de las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene que los hechos que generaron el daño reclamado por la parte demandante tuvieron lugar el 31 de marzo de 2017, fecha en la que se vino abajo la vivienda de propiedad de los demandantes, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1º de abril de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de abril de 2019.

El 15 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corporamazonía, departamento de Putumayo y municipio de Mocoa, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 22 de mayo siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 23 de mayo de 2019, por tanto, es claro

que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **José Rubén Chapid y Nelly Patricia García Erazo** contra la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corporamazonía, departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

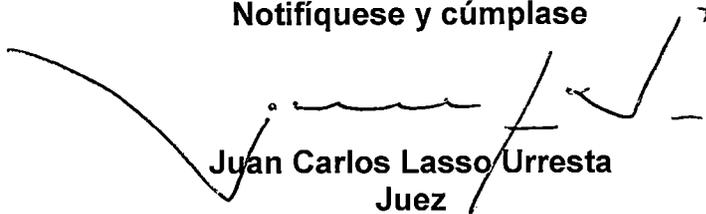
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a

efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

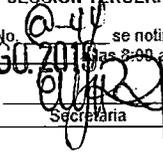
Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Erwin Giovanni Ochoa Villalba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.888 y tarjeta profesional No. 203.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folio 24 y 25.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>044</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 AGO 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00175-00
Demandante: Harol Andrés Cantillo Olaya y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2017, el señor Harol Andrés Cantillo Olaya, quien para entonces era miembro activo de la entidad demandada en condición de auxiliar de policía, resultó herido, en el desarrollo de operaciones de erradicación manual de cultivos de uso ilícito cuando el dispositivo de erradicadores al que pertenecía fue objeto de hostigamientos con artefactos explosivos (tatucos) y disparos de armas de fuego. Hechos por los cuales la víctima y su familia deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 17 de julio de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 18 de julio de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la presente demanda de reparación directa hasta el día 18 de julio de 2019.

El 11 de abril de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 27 de mayo de 2019, la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y dieciséis días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -18 de julio de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 3 de septiembre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 11 de junio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Harol Andrés Cantillo Olaya, Eugenio María Cantillo Ossa, Martha Cecilia Olaya,** quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **Angélica Yuliana Cantillo Olaya; Natalia María Cantillo Olaya, Diana Margarita Cantillo Olaya, Jose Eugenio Cantillo Olaya, Leidy Patricia Cantillo Olaya y Martha Milena Cantillo Olaya** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al **Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

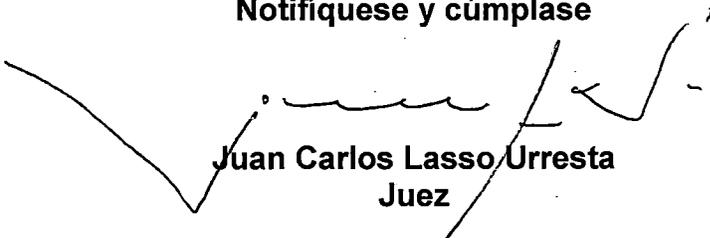
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Claudia Patricia Cárdenas Pava**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46375350 y tarjeta profesional No. 117050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 19-25 del cuaderno de pruebas.

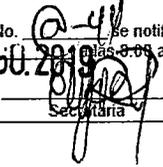
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-41 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 AGO. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00171-00
Demandante: Merly Mercedes Morales Fajardo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Según los demandantes, el señor Héctor Rafael Ruiz Morales fue asesinado por miembros del Ejército Nacional el 21 de abril de 2008 y su cadáver fue presentado como NN dado de baja en combate. Hechos por los cuales sus familiares deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Merly Mercedes Morales Fajardo, José Dorancel Morales Benítez, Jesicca Ruiz Morales y Melisa María Morales Fajardo** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

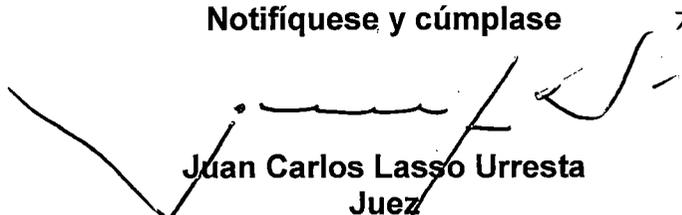
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

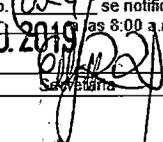
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Luis Viveros Abisambra**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3573470 y tarjeta profesional No. 22592 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 49-56.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-48</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 AGO. 2019</u> a las 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00087-00
Demandante: Jahv Mcgregor
Demandado: Coljuegos y otros

Contractual

El Despacho, de conformidad con el acta de audiencia inicial de 24 de mayo de 2019 y el informe secretarial que antecede, encuentra lo siguiente:

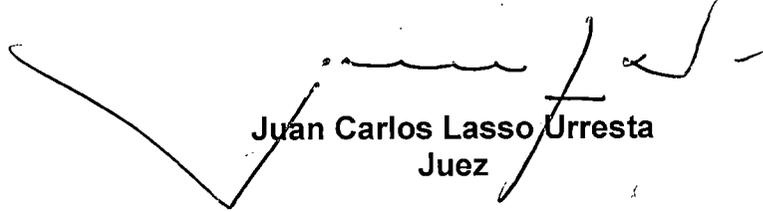
1. En audiencia inicial de 24 de mayo de 2019, el Despacho decretó prueba pericial tendiente a que se tase la utilidad esperada por la parte de la actora como consecuencia de la adjudicación del proceso de selección del concurso de méritos CM-003-2015. Dado que a la fecha la Rama Judicial no cuenta con lista vigente de auxiliares de la justicia, se ordena, por secretaría, oficiar a la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de Colombia para que rinda la pericia sobre lo anteriormente descrito e informe, anticipadamente, el valor de los gastos necesarios para la práctica de la prueba.

- 1.1. El apoderado de la sociedad demandada Krestor RM S.A. deberá tramitar el oficio en la Universidad Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su cumplimiento ante el Despacho en el mismo término.
- 1.2. Anéxese al oficio los folios contentivos de la solicitud y la manifestación del objeto de la prueba (fls 82 y 83).
- 1.3. De conformidad con los artículos 169 y 364 de la Ley 1564 de 2012, las expensas del valor del peritaje deberán ser canceladas por la parte interesada, directamente a la Universidad Nacional de Colombia.
- 1.4. El funcionario(s) designado(s) debe rendir el dictamen dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que se pague el valor total de los gastos periciales y allegarlo al Despacho impreso y en medio magnético.
- 1.5. Una vez cumplido la anterior, se fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

2. De otra parte, el Despacho observa que en la citada audiencia se concedió en el efecto devolutivo un recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la decisión de denegar la práctica de dictamen pericial por ella aportado. Sin embargo, visto el informe secretarial que antecede en consonancia con el comprobante de pago de arancel judicial aportado el 6 de junio de 2019, se colige que el pago de las expensas para la expedición de las copias para efectos de surtir el trámite de la apelación fue realizado de manera extemporánea. Esto es así, si se

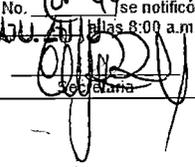
tiene en cuenta que el artículo 324 del Código General del Proceso señala que cuando se conceda un recurso en el efecto devolutivo, una vez surtido el traslado de la sustentación del mismo, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las copias para el envío al superior en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, razón por la cual el Despacho declara desierto el recurso presentado de conformidad con la precitada norma y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-40</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 JUL 2016</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaria	